

TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Documentos TRIBUTAR-ios

Abril 05 de 2010 Número 354

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

EL IVA EN LOS SERVICIOS COOPERATIVOS: ENORME CONTRADICCÍON DEL CONSEJO DE ESTADO

uando se expidió la ley 1111 de 2006 se dispuso que los servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, estarían sometidos a una tarifa especial de IVA del 1,6%, incluyendo los servicios prestados por las cooperativas de trabajo asociado y precooperativas (Artículo 32 de la ley). El Gobierno, al emitir el decreto reglamentario 4650 de 2006, señaló que, en el caso de los entes cooperativos, esta tarifa especial resultaba aplicable únicamente para los servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo prestados por ellos. Es decir, a juicio del reglamento, y salvo para los tres mencionados, los servicios en general prestados por cooperativas estarían sometidos a la tarifa general del 16%.

La primera sentencia.

En julio 24 de 2008, mediante la sentencia 16432 con ponencia de la Dra. Ligia López Díaz, el Consejo de Estado ordenó la nulidad de las expresiones del reglamento que limitaban el cobro del IVA especial únicamente a los servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo. En esa oportunidad el Consejo de Estado (integrado entonces en su sección cuarta por los Doctores Ligia López, Héctor Romero, María Ines Ortiz y Juan Angel Palacio) señaló:

"...la tarifa preferencial no está circunscrita de manera exclusiva a los servicios de aseo y vigilancia que fueren autorizados por la superintendencia de Vigilancia Privada y de empleo temporal que presten las empresas autorizadas por el Ministerio de Protección Social, toda vez que el artículo 32 de la Ley 1111 de 2006 expresamente consagra la tarifa del 1.6% para los servicios prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, sin efectuar ninguna distinción.

En consecuencia, cualquier servicio gravado (y no solamente el de aseo y vigilancia) prestado por cooperativas y precooperativas de trabajo asociado da lugar a que la mano de obra involucrada en dichos servicios queda gravada a la tarifa del IVA del 1,6%."

En virtud de este raciocinio, dijo en el año 2008 el Consejo de Estado, "la Sala estima que las expresiones: "exclusivamente" y "estos servicios" contenidas en los incisos 1 y 2 (respectivamente) del artículo 1° del Decreto Reglamentario 4650 de 2006, desbordó el alcance previsto en la norma de rango legal, razón

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

por la cual se declarará su nulidad", como en efecto se decretó en la sentencia 16432 de 2008.

La segunda sentencia.

Sorpresivamente y contra todo pronóstico, la sección cuarta del Consejo de Estado (integrado esta vez por los Doctores Martha Teresa Briceño, Hugo Fernando Bastidas y William Giraldo), emite el pasado 11 de marzo de 2010 sentencia en la que decide definir nuevamente el manejo de IVA en los servicios prestados por las cooperativas (expediente 16336 con ponencia de la Dr. Martha Teresa Briceño), disponiendo que, acorde con los antecedentes que movieron la expedición de la ley 1111, es totalmente legítimo considerar que la tarifa especial del 1,6% aplica solamente cuando el servicio involucrado es de aseo, temporal de empleo o vigilancia, razón por la cual, cuando una cooperativa preste un servicio distinto, tiene la obligación de cobrar el IVA a la tarifa general del 16%.

Acorde con el nuevo pronunciamiento del alto tribunal de lo contencioso, entonces, los únicos servicios prestados por las cooperativas que quedarían sujetos a la tarifa del 1,6% son los de aseo y vigilancia, porque, legalmente, ellas no pueden prestar servicios temporales de empleo. Por tanto, cualquier otro servicio prestado por una cooperativa (mantenimiento, asesorías, empaque, procesamiento industrial, etc.) debería tener IVA del 16%.

Hemos quedado atónitos...

No podemos otra cosa que expresar profunda extrañeza por este pronunciamiento del Consejo de Estado. Es la primera vez que en Colombia el Consejo de Estado decide ir en contra de una situación sobre la cual existe cosa juzgada. Curiosamente el Consejo de Estado decide decretar la "no nulidad" de una disposición que ya estaba anulada mediante una sentencia de dos años atrás, y sobre la cual se operó el fenómeno de la cosa juzgada. Sorprendentemente, y sin motivación alguna para ir en contra de la sentencia anterior, parece ser que la nueva sentencia no advierte sobre la existencia de una anterior y por ello, emprende su estudio, arrimando a conclusiones distintas y emitiendo un fallo que carece de validez legal porque recae sobre una norma inexistente, como quiera que ya había sido anulada. Una sentencia posterior no tiene (ni en Colombia ni en ningún lugar del mundo) la posibilidad de revivir una norma ya extinta en virtud de un procedimiento legalmente concluido y sobre el cual se predican los efectos de cosa juzgada.

No nos cabe duda que se trata de una ligereza (imperdonable) de la nueva sección cuarta del H. Consejo de Estado que no se percata de la existencia de una sentencia anterior. No creemos (no podemos creerlo aunque nos empiezan a asistir dudas) que la sección cuarta del Consejo de Estado quiera echar por la borda tantos años de tradición de Derecho Público durante los cuales nos han enseñado que las sentencias de nulidad producen efectos *erga omnes* (para todo el mundo incluyendo a los mismos magistrados del Consejo de Estado) y tienen toda la fuerza de cosa juzgada.



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Por lo anterior, la sentencia de marzo de 2010 no tiene ningún efecto legal ni práctico. Ella no revive la norma que ya estaba anulada. En realidad, salvo por la amarga sensación que deja su decisión al estar en contra de un fallo anterior, las cooperativas pueden tener la tranquilidad de que en "todos" los servicios que presten, el IVA que deben cargar es y seguirá siendo del 1,6% (uno punto seis por ciento). A este fin, prevalece la sentencia de julio de 2008 atrás referida. En eso no debe quedar duda...

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C